



OFICIO ORDINARIO N° 7837

Santiago, 23 de Abril de 2020

MATERIA

Informa precisiones respecto de la aplicación del artículo 28 de la ley N° 21.227 e instruye entregar información a través de todos los canales de atención en relación a la opción que disponen los empleadores que cumplan con las condiciones definidas para acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 28.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-62**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150048120

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.227, publicada el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial.

Carta N° 92-23 de AFP Provida S.A., de fecha 16.04.2020 (Ing. SP N° 10631 de 17.04.2020).

MAT.: Informa precisiones respecto de la aplicación del artículo 28 de la ley N° 21.227 e instruye entregar información a través de todos los canales de atención en relación a la opción que disponen los empleadores que cumplan con las condiciones definidas para acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 28.

Santiago,

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.
SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.**

1. Como es de su conocimiento, la ley N° 21.227, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2020, que forma parte del Plan de Emergencia Económica para afrontar la compleja situación sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y sus efectos en el mercado laboral, establece en forma excepcional y transitoria instrumentos de protección social que permiten mantener el empleo.
2. Como una medida para mitigar los efectos económicos que la citada pandemia ha provocado en la actividad que desarrollan los empleadores, el inciso segundo del artículo 28 del mencionado cuerpo legal establece que durante la vigencia del Título I de la ley N° 21.227, los empleadores que no paguen la cotización

obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todos del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán pagarlas dentro de los doce meses siguientes del término de vigencia del referido Título I.

3. Al respecto, es necesario aclarar el ámbito y alcance de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227, con el objeto que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan efectuar los ajustes y cambios necesarios a sus sistemas de información y a los procedimientos asociados al pago y cobranza de cotizaciones previsionales adeudadas, y puedan poner a disposición a través de sus distintos canales de atención una correcta información que permita a sus afiliados, trabajadores, empleadores y público en general obtener una adecuada orientación respecto de esta materia.
4. En relación a lo anterior, informamos a usted lo siguiente:
 - a) Los empleadores que pueden acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227 son sólo aquellos afectados por un acto o declaración de la autoridad competente señalado en el artículo 1 o que hayan suscrito un pacto de suspensión de la relación laboral, a que se refiere el artículo 5, ambos de la citada ley, incluidos los empleadores de trabajadores de casa particular. Por lo tanto, se deja claramente establecido que la opción establecida en el artículo 28 no es para todo empleador.
 - b) En particular, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227, no aplica a los empleadores que paguen cotizaciones atrasadas, declaradas o no, por trabajadores con los cuales suscribió un pacto de reducción de la jornada laboral de acuerdo a lo establecido en el Título II de la citada ley.
 - c) Las cotizaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227 que pueden acogerse a la opción dispuesta en dicho artículo son sólo aquellas correspondientes a trabajadores informados a la AFC para recibir las prestaciones del Título I de la citada ley y las de los trabajadores de casa particular, sólo por los períodos de devengamiento de la remuneración que se vieron afectados por un acto o declaración de la autoridad competente o por la suscripción de un pacto de suspensión de la relación laboral. Lo anterior aplica para las mencionadas cotizaciones que se deban pagar en un mes, independiente del número de días de suspensión laboral que hayan existido en dicho mes, con un mínimo de 1 día de suspensión de la relación laboral. En

consecuencia, los periodos por los cuales el empleador se podría acoger a las disposiciones del citado inciso segundo del artículo 28, corresponden a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre y octubre de 2020, por las cotizaciones que se deban enterar en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre y noviembre, respectivamente.

- d) Para efectos de implementar adecuadamente lo dispuesto en la letra c) anterior, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá remitir a las AFP un archivo computacional con la información de todos los empleadores que suscribieron una solicitud para acceder a las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227. Dicho archivo deberá contener, a lo menos, los siguientes datos: identificación completa del empleador (Número de RUT, nombre o razón social, dirección completa, correo electrónico, teléfono y nombre del representante legal, este último dato si se dispone y en caso de corresponder), identificación completa de cada uno de los trabajadores involucrados (número de cédula de identidad, nombre completo, dirección y correo electrónico, estos últimos datos de disponerse) y las fechas de inicio y término del citado pacto. El formato y el medio de envío de la información contenida en el archivo serán acordados entre las Administradoras y la AFC, velando porque la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura. El archivo deberá remitirse a las AFP dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes con la información de los convenios suscritos en el mes anterior al envío del archivo, correspondiendo el primer envío el día 8 de mayo de 2020.
- e) De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la ley N° 21.227, las disposiciones del Título I de la citada ley, regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la ley, esto es desde el día 6 de abril de 2020, por lo que la vigencia del citado Título I finaliza el día 5 de octubre de 2020. Por su parte, el período que disponen los respectivos empleadores para pagar las cotizaciones en las parcialidades que éstos dispongan se extenderá desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el 5 de octubre de 2021.
- f) Cabe señalar que a las cotizaciones atrasadas declaradas o no, de los meses de marzo a septiembre de 2020, de trabajadores con relación laboral suspendida, que paguen los empleadores durante el periodo de 6 meses de vigencia del Título I de la ley N° 21.227, no se les aplicarán los intereses, reajustes y multas establecidas en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, con excepción de la reajustabilidad nominal del promedio de los últimos 12 meses de todos los Fondos, si esta fuere positiva, que se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de

- las cuotas de todos los Fondos del último día del mes anterior.
- g) Respecto de la opción que disponen los empleadores que cumplen la condición señalada en la letra a) anterior, de pagar las cotizaciones adeudadas correspondientes a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, esta deberá materializarse dentro del plazo de los 12 meses siguientes al término de la vigencia del Título I de la ley N° 21.227 y en las parcialidades que los empleadores determinen, siempre que dichas parcialidades no excedan el citado plazo, esto es, el 5 de octubre de 2021.
- h) Las AFP estarán obligadas a establecer los mecanismos de control necesarios respecto de las cotizaciones declaradas por los empleadores, de manera que les permita diferenciar aquellas que se sujetarán a las disposiciones del inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227, por las cuales no deberá iniciar acciones de cobranza, de aquellas que no pueden acogerse a la citada norma legal, con el objetivo de que para estas últimas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la normativa vigente, en materia de cobranza de cotizaciones adeudadas. Además, cabe señalar que respecto de las cotizaciones que se acogieron a las disposiciones del citado inciso segundo del artículo 28, que una vez vencido el plazo para su pago, esto es, a contar del 6 de octubre de 2021, si no se hubieron pagado en su totalidad, las AFP deberán iniciar las gestiones de cobranza prejudicial y judicial establecidas en la normativa vigente para obtener el pago de dichas cotizaciones, considerando las eventuales parcialidades pagadas como un abono a la deuda, aplicando para ello el tratamiento que para esa materia disponga la normativa vigente.
- i) Las AFP deberán considerar las modificaciones necesarias a sus sistemas de información relacionados con el control de las deudas previsionales que mantienen los empleadores, de manera que ante el requerimiento de alguno de ellos de información respecto de su deuda previsional susceptible de ser pagada en las condiciones establecidas en el citado inciso segundo del artículo 28, pueda determinar su monto actualizado para poder definir correctamente el número de parcialidades en las cuales el empleador pagará dicha deuda. Para ello, las AFP deberán permitir a los empleadores que declaran las respectivas cotizaciones, ya sea que la realicen de manera electrónica o manual, puedan informar la situación de cada trabajador afectado por el acto o declaración de autoridad o pacto de suspensión, según corresponda, obteniendo así los antecedentes necesarios para un adecuado control de los pagos de las parcialidades que los propios empleadores definan, de acuerdo a las condiciones dispuestas por el legislador.

- j) Las AFP deberán tener habilitado al 6 de octubre de 2020, en su sitio web o en el sitio web de las entidades que prestan el servicio de recaudación electrónica y que dispongan de la información necesaria, una aplicación que permita a los empleadores suscribir un convenio electrónico de pago a contar de la fecha en que iniciarán el pago de las parcialidades. Dicha aplicación deberá contar con la debida flexibilidad, de forma tal que permita a los empleadores efectuar las modificaciones que estimen convenientes respecto al número de parcialidades en las cuales pagará la deuda, siempre que éstas se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
 - k) Respecto de lo señalado en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227, en cuanto a que a las cotizaciones adeudadas y pagadas en las condiciones dispuestas en la citada norma legal, no se les aplicarán los intereses, reajustes y multas establecidas en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, con excepción de la reajustabilidad nominal del promedio de los últimos 12 meses de todos los fondos, si esta fuere positiva, esta Superintendencia pondrá a disposición de las AFP, los empleadores, afiliados y público en general, una tabla que contenga la referida reajustabilidad nominal, considerando para su determinación la rentabilidad obtenida por el Sistema de Pensiones en su conjunto y no la obtenida por la AFP receptora del pago de la parcialidad.
 - l) Por otra parte, es preciso señalar que el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227 no establece la obligación de informar a la Dirección del Trabajo las cotizaciones adeudadas de conformidad a la citada norma legal, por lo que solo si tales cotizaciones no se pagan dentro del periodo que se dispone para ello, éstas quedarán afectas a las disposiciones legales y la normativa vigente que obliga a las AFP informarlas al citado Organismo, en cuyo caso los plazos para informar dichas cotizaciones se comenzarán a contar desde el día hábil siguiente del 5 de octubre de 2021, fecha que corresponde al término del referido periodo.
5. Respecto de lo señalado en la letra b) del número anterior, la AFC deberá solicitar al empleador o trabajador que solicite se acceda a las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227, la fecha de término de la suspensión de la relación laboral. Además, deberá consultar, a lo menos una vez al mes, a los respectivos empleadores o trabajadores, a través de medios electrónicos preferentemente, si se mantiene la suspensión de la relación laboral que permita el pago de la siguiente prestación que corresponda. Esto deberá efectuarlo con la anticipación necesaria que evite pagos a trabajadores que ya no estén sujetos a suspensión de la relación laboral.

6. Por otra parte, las AFP deberán efectuar las gestiones necesarias tendientes a proporcionar la debida información a través de todos sus canales de atención respecto de las condiciones que deben reunir los empleadores para acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227. Dicha información deberá considerar lo señalado en la citada norma legal y lo instruido en el presente Oficio.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/DGP/LGA

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sr. Gerente General AFC CHILE II S.A
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Financiera
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo